JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal Menor (RCE)
Demandante	Juan Camilo Molina Castrillón
Demandado	Luis Darío Copete Sánchez y otros
Radicado	05001 40 03 028 **2020 00552** 00
Instancia	Primera
Providencia	Requiere apoderados

El 22 de septiembre del año que transcurre, el apoderado de la parte actora, allega la notificación por correo electrónico realizada a los demandados.

No obstante lo anterior, previo a determinar la efectividad de la notificación, SE REQUIERE a la parte actora para que pruebe por cualquier medio idóneo de que los archivos adjuntos corresponden a la demanda, a sus anexos, al escrito mediante el cual se subsanan requisitos y a la providencia a notificar, documentos que necesariamente deben componer la notificación, y que se subieron de forma completa (por ej. Certificación emitida por E-Entrega al respecto).

Es que en la forma en que fueron allegadas las diligencias, el Juzgado no tiene manera de corroborar cuales documentos fueron los que efectivamente se remitieron a la parte demandada para su descarga.

Lo anterior, concatenado con los artículos 291 y 292 del C.G.P. que establecen, respectivamente: "*La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar** una copia de la comunicación*" y "*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente **cotejada y sellada***", precisamente para tener certeza de cuáles fueron los documentos que se enviaron.

De otro lado, previo a impartir trámite a la contestación de la demanda, presentada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el correo institucional el 22 de octubre del presente año**,** se requiere al **Dr. JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** quien afirma fungir como apoderado de dicha entidad, a fin que allegue poder conferido por el representante legal, que deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 del C.G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Además, en el aludido poder se indicará expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33e2099020231535c590c585d756c804565cfad9e11aa43959e9e7a1b1adb4e7
Documento generado en 26/10/2020 01:48:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica